



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320170004037

Procedimiento: Procedimiento ordinario 558/2017. Negociado: 3

Recurrente: **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE MALAGA**

Letrado:

Procurador: **AVELINO BARRIONUEVO GENER**

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE GUARO**

Representante:

Letrados: **S.J. SERV. ASIST. EELL PROV. MALAGA (SEPRAM)**

Procuradores:

Acto recurrido: (**Organismo: AYUNTAMIENTO DE GUARO**)

**SENTENCIA Nº 147/2020**

En la ciudad de Málaga, a 21 de abril de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 558/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Barrionuevo Gener actuando en nombre, representación y asistencia del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos y Arquitectos Técnicos de Málaga, asistido por el Letrado Sr. Fernández-Canivell y Toro, contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Guaro de recurso de reposición interpuesto por el citado colegio profesional contra previa resolución de 10 de abril de 2017 la que se acordó paralización de procedimiento de declaración de Asimilado a Fuera de Ordenación, representada la administración municipal por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial (SEPRAM) Sra. Núñez Milán siendo la cuantía de los autos indeterminada, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de noviembre de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato de este partido judicial escrito presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. Barrionuevo Gener por el que se interpuso recurso contencioso administrativo conforme los ritos del Procedimiento Ordinario como representante procesal del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Guaro de recurso de reposición interpuesto por el citado colegio profesional contra previa resolución de 10 de abril de 2017 por la que se acordó paralización de procedimiento de declaración de Asimilado a Fuera de Ordenación nº



Código Seguro de verificación:3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/05/2020 10:09:13	FECHA	29/05/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 29/05/2020 15:05:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9





319/2016 por presentación de informe por técnico no competente respecto del informe emitido por el arquitecto técnico José Antonio [REDACTED], instando la reclamación del expediente administrativo y su traslado a efectos de la ulterior demanda.

Una vez subsanados los defectos procesales que le fueron señalados a la parte, incoadas las presentes actuaciones con el número asignado, reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló escrito de demanda de fecha de entrada 1 de marzo de 2019 en la que, en atención a los hechos y razones que la parte estimó oportunos se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda suplicando el dictado de sentencia consistente en la declaración de disconformidad derecho de la denegación de competencia del arquitecto técnico Sr. [REDACTED] para redactar proyecto de reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación, anulando el reparo de incompetencia contenido en el acto administrativo emitido por el Sr. Secretario Interventor municipal en el expediente de referencia, con imposición de costas a la recurrida.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado para contestación, por la administración local interpelada y bajo la representación y asistencia de la Letrada Sra. Núñez Milán en actuando por el Ayuntamiento de Guaro, se formuló contestación en fecha 29 de abril de 2019 en la que, atendido los motivos y fundamentos que consideró de su interés reclamando el dictado de resolución desestimatoria.

**TERCERO.-** Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 14 de junio de 2019 se estableció los autos como de cuantía indeterminada, tras lo cual, en Auto de 10 de octubre de 2019 se admitió el recibimiento del pleito a prueba con los medios que se estimaron pertinentes y útiles sin que contra dicha resolución se formulase recurso alguno. Más tarde, conferido traslado para conclusiones, ambas partes presentaron las propias en escritos de fecha, respectivamente, 11 de diciembre de 2019 y 9 de enero de 2020, siendo declarados conclusos para Sentencia por Diligencia de Ordenación de 13 de enero del presente año.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, se solicitaba el dictado de una Sentencia por la que fuese declarada la disconformidad a derecho de la resolución dictada por el Sr. Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Guaro



Código Seguro de verificación:3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/05/2020 10:09:13	FECHA	29/05/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 29/05/2020 15:05:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9





indicada en los hechos de la presente resolución. Acudiendo a la esencia del proceso escrito rector, habiendo instalado doña [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Guaro expediente para el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de una edificaciones en el partido "Cerro [REDACTED] polígono 2, parcela [REDACTED] la antes citada presentó, entre otros documentos, un informe elaborado por el arquitecto técnico don José Antonio [REDACTED] con fecha 31 de octubre del 2016. Emitido informe el 15 de noviembre de 2016 por el Secretario Interventor municipal el que se decía que el informe debería venir suscrito por "personal técnico competente" sin adscribir la competencia específica del reconocimiento de la situación urbanística antes indicada, el ayuntamiento pidió un informe a los servicios jurídicos de la diputación, SEPRAM, con cuyo sustento, el mismo funcionario municipal acordó en resolución dictada en el expediente administrativo la paralización del expediente de declaración de situación Asimilada a Fuera de Ordenación, por cuanto que según el citado informe y conclusión los técnicos competentes eran, exclusivamente, los arquitectos. Presentado recurso de reposición el mismo recibió la llamada por respuesta.

Ya en sede de fundamentos y recordando la parte que tenía legitimación activa, como así proclamó incluso en sede de Hechos de la demanda, consideraba que la capacitación profesional de los arquitectos técnicos para suscribir la documentación técnica a acompañar en las solicitudes de reconocimiento de Asimilado a Fuera de Ordenación (en adelante también AFO) de edificaciones destinadas a vivienda, era perfectamente legal conforme a las normas que se citaron varias veces a lo largo del escrito rector. Consideraba la parte que hubo una errónea equiparación en la interpretación municipal entre lo que es proyectos de edificación de la Ley de Ordenación de la Edificación, y el procedimiento de reconocimiento de la situación de AFO. Por otra parte, no existía una norma que, de forma expresa, atribuyese, de forma exclusiva, a una profesión el dictado de dichos informes pues, de hecho, en la propia ordenanza municipal que regula la cuestión hablaba de informes por técnicos competentes. la realidad normativa y de la vida diaria demostraba la competencia de los aparejadores y arquitectos técnicos en las cuestiones atinentes a la seguridad salubridad y habitabilidad de las viviendas. Por ello, con cita de varios resoluciones dictadas por Sala de lo Contencioso Administrativo de diversos Tribunal Superior de Justicia de las comunidades autónomas, considerando la parte que no le era posible resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso de Málaga atinente a otros colegios profesionales; tratándose la decisión adoptada por el ayuntamiento interpelado como una restricción injustificada la libre prestación de servicios profesionales siendo por ello correctos los documentos redactados por el arquitecto técnico sr [REDACTED] se interesaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos adelantados en los hechos de la presente resolución.

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, conferido traslado para contestación, la representación procesal del Ayuntamiento de Guaro mostró su oposición a lo pretendido de contrario. Para empezar, en un escrito igualmente extenso y tras puntualizar lo que consideraba eran los hechos que se impugnaban de adverso, se indicaba la concurrencia de motivo de



Código Seguro de verificación:3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/05/2020 10:09:13	FECHA	29/05/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 29/05/2020 15:05:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9





inadmisibilidad por cuanto que el colegio profesional carecía de legitimación activa para recurrir. En segundo lugar se decía que el recurso contencioso era igualmente inadmisibile por falta de acto administrativo impugnabile toda vez que tras la resolución dictada por el Secretario interventor se presentó por la administrada informe firmado por un arquitecto que dio lugar finalmente a la declaración de asimilado a fuera de ordenación. A lo anterior se añadían que se estaba impugnando un acto que era reproducción de otro anterior definitivo y firme y que, además, se hizo fuera de plazo. Ya en cuanto al fondo, se decía que el mismo era conforme a derecho pues atendida la legislación dictada, teniendo en cuenta que aún no se ha formado un cuerpo de jurisprudencia que viniese a zanjar la cuestión, atendido que la finalidad de la declaración de AFO solicitarla para viviendas construidas en suelo no urbanizable y dónde no se podía dar licencia de ocupación, a resultas de las reformas legislativas sucesivas, venían a procurar una situación similar a dicha licencia. Así las cosas atendidas varias resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Contencioso de Jaén, se consideraba que debían ser considerados técnicos competentes y los arquitectos superiores y no los profesionales que se encontraban colegiados en la hoy recurrente. Por todo ello, considerando que el informe pericial ha juntado la demanda no servía para demostrar la capacitación necesaria a dicho fin, se solicitó el dictado de sentencia de inadmisibilidad o, subsidiariamente, desestimatoria con la imposición de costas a la parte adversa.

**SEGUNDO.**- Tras fijarse de forma sintética los hechos y razones de las litigantes intervinientes en autos, por pura lógica procesal se deben resolver la batería de motivos de inadmisibilidad esgrimidos por la representación del Ayuntamiento de Guaro y a los que el colegio profesional recurrente se opuso en su escrito de conclusiones, si bien empezando por el segundo de los enarbolados a resultas de la relevancia que la concurrencia del mismo puede tener.

En cuanto a la falta de legitimación activa, considera este Juez que las referencias jurisprudenciales traídas a colación por ambas partes se hacen de forma incompleta acudiendo a los párrafos que, a cada parte interesan; pero en el extracto o esencia de todas ellas, viene a defender y a sostener la misma línea interpretativa en cuanto al "interés legítimo" que debe latir en la acción que interpone un colegio profesional para que la misma puede considerarse conforme a dicha jurisprudencia. Por ello dando aquí por reproducido la profusa doctrina jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la legitimación ad causam en relación con el artículo 19.1 de la LJCA 29/1998 (como botón de muestra la citada por la recurrida la sentencia número 851/2017 de 16 de mayo), este juzgador considera que las presentes actuaciones SI concurre dicha legitimación activa. Sin entrar en otras cuestiones, la decisión del señor Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Guaro, al decir cómo conclusión tras la recepción del informe emitido por el SEPRAM (contenida al folio 92 del expediente administrativo) que la competencia para el citado informe "son exclusivamente los Arquitectos.", no solo estaba paralizando la declaración de asimilado a fuera de ordenación de Úrsula [REDACTED] También estaba fijando el criterio a futuro de esas actuaciones en lo que a la intervención profesional de los aparejadores y arquitectos técnicos se refiere. Lo anterior se demuestra al referirse en plural en



Código Seguro de verificación:3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/05/2020 10:09:13	FECHA	29/05/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 29/05/2020 15:05:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9





cuanto al profesional competente para dicho informe ("arquitectos"). De hecho, no se decía en la resolución interpelada que ese informe solo fuese a contar en ese momento y solo para el expediente número 319/2016. Por lo tanto, teniendo el Colegio Oficial de Málaga a la representación y defensa de los intereses generales de la profesión de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, así como los intereses profesionales de los colegiados, si tenía legitimación activa por lo que no es dable el motivo de inadmisibilidad.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a los otros motivos de inadmisibilidad, su rechazo debe ser aún más raudo.

Sostenía la recurrida en autos que el recurso era inadmisible por falta de acto administrativo impugnado atendido el artículo 25.1 en relación con el artículo 69 c) ambos de la Ley Adjetiva trayendo a colación la sentencia dictada con número 3091/2014 de 1 de diciembre por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de Granada. Pero el motivo legal de dicha decisión judicial era el citado artículo 25.1 de la ley de la jurisdicción; y en dicho precepto queda claro que si son susceptibles de recurso los actos de trámite "...si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.". Teniendo presente lo ya razonado más arriba, resulta que el criterio interpretativo que se fijaba por el Secretario Interventor municipal se estaba cercenando, a futuro, la posibilidad de que los arquitectos técnicos y aparejadores a emitir informes sobre las condiciones técnicas habitabilidad salubridad y seguridad de las viviendas que pretendían la declaración de asimilado a fuera de ordenación. Y en dicho acto administrativo, que era una notificación a la señora [REDACTED] el resultado del informe así como una paralización del procedimiento, dicho acto y en cuanto los intereses legítimos del colegio profesional hoy recurrente, se veían perjudicados con ese acto aparentemente de mero trámite. Con dicho acto se estaba impidiendo que, en lo sucesivo, se volviesen a presentar, también por la interesada, informes por dichos profesionales con el fin pretendido; por ello, su consideración aparente de resolución interlocutoria, estaba impidiendo en realidad que se pugnase dicha decisión. El hecho de que, finalmente, se hiciese dicha declaración de SAFO que la allí solicitante interesó, no resta un ápice a la realidad de un acto de trámite que, en su fondo, incluía un pronunciamiento que perjudicaba futuras actuaciones administrativas de esa índole.

Por lo que se refiere al tercer motivo, que el recurso devenía inadmisibile por haber sido impugnado un acto que era reproducción de otro anterior definitivo y firme, decía la administración municipal recurrida que la actora decidió presentar recurso de reposición el 5 de mayo de 2017 cuando el acto de trámite había sido notificado el mismo día de su dictado coma el 9 de febrero de 2017, el mismo era confuso en su redacción (pues parecía que se estaba hablando de actividad que no era susceptible de impugnación, extremo que ya habías sido "denunciado" en el primer motivo de los señalados en el escrito rector), lo que venía a decirse es que la parte presentó tardíamente su recurso de reposición. Pero ello tampoco puede ser estimado. Además de que dicha resolución carecía del pertinente pie de recurso, no consta que la administración municipal y sobre todo



Código Seguro de verificación:3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/05/2020 10:09:13	FECHA	29/05/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 29/05/2020 15:05:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
		3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==	







su Secretario Interventor, perfecto sabedor del alcance de lo que estaba decidiendo, diese comunicación expresa al colegio profesional, como claramente interesado en dicha decisión, de impedir el acceso a la emisión de tales informes a los aparejadores y arquitectos técnicos. Al no constar notificado al Colegio Oficial de Málaga, no hay "dies a quo" para determinar el cómputo del plazo del artículo 46 de la LOPJ 29/1998. En resumidas cuentas, el acto no devino firme por consentido, y su interpelación tampoco fue extemporánea.

A mayores razones, los motivos de inadmisibilidad deben interpretarse siempre de forma restrictiva en aras de permitir el acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24, ya de por sí limitado en la presente jurisdicción meramente revisora o correctora.

**CUARTO.-** Una vez resueltos los motivos formales, **descendiendo al supuesto aquí litigioso**, como bien dijo la parte recurrida al exponer sus argumentos de fondo, sobre esta cuestión no existe aún una jurisprudencia consolidada. Pero el hecho de que no exista una jurisprudencia consolidada no significa que la cuestión debe quedar imprejuzgada. Antes al contrario; y más aún cuando, al criterio de este Juez en la presente instancia, tanto la legislación autonómica como la local no establecieron de forma expresa un criterio exclusivo y excluyente de la capacitación profesional al respecto. Teniendo en cuenta que la parte actora transcribió en varias ocasiones el artículo 10 del Decreto 2/2012 de 10 de enero publicado en el BOJA número 19 de ese año, baste recordar aquí que el mismo establece , al regular el procedimiento para el reconocimiento de AFO, que la documentación a presentar se debía atestiguar, por personal "técnico competente", la actitud de la edificación terminada para el uso al que se la destina certificando que la misma reunía las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad. Y en ese mismo sentido amplio, en lo que a la competencia profesional se refiere, la propia Ordenanza municipal de Guaro sobre el Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento de la Situación de Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación, publicada en el BOP de Málaga núm 106 de 6 de junio de 2016 (ordenanza cuyo dictado permitía vislumbrar la existencia de muchas más supuestos de construcciones en suelo no urbanizable que ya no eran susceptibles de demolición, por lo que el alcance de la decisión del Secretario Interventor iba mucho más allá del supuesto concreto de la Sra [REDACTED] establece en su artículo 5 que la documentación estará suscrita por "técnico competente" acreditativa de los mismos aspectos de seguridad habitabilidad y salubridad antes señalados.

Este no es el foro adecuado para discutir el número más que considerable de actos de desobediencia a las normas de planeamiento devenidas de la multitud de construcciones llevadas a cabo en suelo no urbanizable en nuestra comunidad autónoma. Tampoco es el momento ni el lugar adecuado para discutir de las medidas de corrección de esa situación; pero lo que queda claro a la vista del desarrollo jurisprudencial de la figura de AFO (baste recordar aquí la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada), como el desarrollo normativo de la misma entre otros en el artículo 53. 6 del Reglamento



Código Seguro de verificación:3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/05/2020 10:09:13	FECHA	29/05/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 29/05/2020 15:05:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
		3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==	





de Disciplina Urbanística de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010 en su redacción dada por el Decreto 2/2012, la declaración de AFO permite una situación limitada de conservación o consolidación de las obras ejecutadas en suelo no urbanizable. Pues bien, por mucho que quisiera así interpretarlo la representación procesal del Ayuntamiento de Guaro, dicha declaración no puede tener una equivalente eficacia que una licencia de primera ocupación ni tampoco puede encumbrarse, a los efectos profesionales que nos ocupan, como la licencia aludida. Y teniendo en cuenta que los informes técnicos, tanto la normativa autonómica como la local más arriba observada, lo que deben perseguir es el control de la "seguridad, habitabilidad y salubridad" de la vivienda, no existe norma administrativa ni de otro ámbito del derecho que permite establecer una limitación restrictiva de las competencias profesionales de los aparejadores y arquitectos técnicos, más aún cuando nuestro artículo 9. 3 de la Constitución garantiza la interdicción de la arbitrariedad, en este caso cometida por el Secretario Interventor del Ayuntamiento de Guaro cuando se restringe el acceso a unos profesionales sin existir una norma legal o reglamentaria que así lo establezca. Si el Ayuntamiento de Guaro hubiese querido establecer en su Ordenanza que quedaba vedado el acceso de los arquitectos técnicos y aparejadores a dichos informes, debiera haberlo establecido de forma expresa en su texto; pero no lo hizo. Más que probablemente para evitar el choque derivado de la jerarquía normativa y el principio de legalidad en cuanto la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, transposición al ordenamiento jurídico español de la directiva 2006/123 / CE del Parlamento y del Consejo de 12 de diciembre de aquel año que acarrearían al reglamento municipal, con total seguridad, su declaración de nulidad por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga.

No obsta lo anterior las resoluciones judiciales traídas a colación por la parte recurrida de otros órganos judiciales unipersonales, en concreto las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso de Jaén Nº 1 y 3. De una parte por cuanto que dichas resoluciones no tienen valor de jurisprudencia por el solo hecho de su origen. En segundo lugar, incluso la dictada por el Juzgado Nº 3 fue revocada por la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada de fecha 16 de septiembre de 2019, cuyos brillantes argumentos, por lo demás, se dan aquí por reproducidos. Y en tercer lugar, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, ambas resoluciones parten del error enorme de considerar, como titulación profesional competente y mejor, la de "arquitecto superior" cuando el Tribunal Supremo Sala I viene recordando, de forma constante, desde la Sentencia dictada con fecha el 18 de octubre de 2007 en el Recurso de Casación nº 3761/2000 que no se ajusta a derecho dicha terminología. Así, el Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, regula la profesión de arquitecto y su estructura corporativa, y, desde el título del Decreto hasta las innumerables veces que en su articulado se habla de la profesión de arquitecto, se utiliza esta denominación y nunca la de "arquitecto superior".



Código Seguro de verificación:3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/05/2020 10:09:13	FECHA	29/05/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 29/05/2020 15:05:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
			
3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==			



En consecuencia, estimando disconformes a derecho la resolución del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Guaro sobre técnicos con competencia para redactar proyectos de AFO (Asimilado a Fuera de Ordenación) al limitarla exclusivamente a los arquitectos, solo cabe la estimación del recurso debiendo revocarse la misma sin necesidad de más razones.

**QUINTO.**- Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso consistente en el criterio del vencimiento objetivo, la estimación del recurso en su totalidad lleva aparejado la condena al pago de las costas al Ayuntamiento de Guaro, el cual deberá abonar las ocasionadas al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, si bien en cuantía máxima de 1.500 euros toda vez que no concurre prueba alguna de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

## **F A L L O**

Que en el Procedimiento Ordinario 558/2017 promovido a instancias del el Procurador de los Tribunales Sr. Barrionuevo Gener en nombre y representación de Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, contra la resolución señalada en los antecedentes de esta resolución dictadas por el Secretario Interventor del Ayuntamiento de Guaro representada por la Letrada Sra. Núñez Milán, **debo ESTIMAR y ESTIMO** la demanda interpuesta, revocando la misma por disconforme a derecho, todo ello además, CON la expresa condena en costas a la administración municipal, la cual deberá abonar al Colegio profesional las ocasionadas en las presentes actuaciones en cuantía máxima de 1.500 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25



Código Seguro de verificación:3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/05/2020 10:09:13	FECHA	29/05/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 29/05/2020 15:05:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad bancaria Santander, con número 3932-0000-00-0558-17, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación:3H7VY74bvHK21QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/05/2020 10:09:13	FECHA	29/05/2020
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 29/05/2020 15:05:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9

